

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestros cargos se sirven como la centinela; en constante tensión y sacrificio y se relevan cuando la natural fatiga lo aconseja.

(Palabras del Caudillo).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 514

*Medalla conmemorativa del Glorioso Alzamiento*

La adquisición de la Medalla conmemorativa del Glorioso Alzamiento es completamente voluntaria, y por consiguiente y en relación con la venta al público, no deberá incurrirse en el error de crearla obligatoria.

Lo que se hace público para el conocimiento general y en evitación de coacciones a los particulares.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6290

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

CIRCULAR NÚM. 515

*Aportaciones para fines becarios*

Recuerdo a todos los Ayuntamientos de la provincia mi Circular número 263, sobre aportaciones para fines becarios, publicada en el «Boletín Oficial» de 9 de Agosto último, reiterando el más exacto cumplimiento de sus preceptos, o sea que todos los Ayuntamientos de mi jurisdicción deben responder al llamamiento que se les ha hecho con el loable fin de que cooperen a la constitución del fondo que ha de ser objeto de distribución para el curso 1939-1940.

Lo que se hace público para el conocimiento general de los señores Alcaldes para su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 6269

El Gobernador,

José M.<sup>a</sup> Sentís.

CIRCULAR NÚM. 516

*Servicio de Abastecimientos y Transportes*

## Cartillas de racionamiento

Implantadas las CARTILLAS DE RACIONAMIENTO en la Capital y próximas a serlo en el resto de la provincia, los señores Alcaldes tendrán en cuenta las siguientes instrucciones para su implantación:

1.<sup>a</sup> Las cartillas de racionamiento se entregarán a los «cabezas de familia», de los inscritos en el Censo, que la soliciten.

Cuando en una familia se hubiere producido una alteración de las que a continuación se detallan, el poseedor de una cartilla solicitará su renovación por la que le corresponda, simultáneamente a la tramitación de la baja y alta en el Censo, haciendo entrega de la cartilla que ha de quedar cancelada, circunstancia que se hará constar en la certificación, que se le dé de la baja.

2.<sup>a</sup> ALTAS:

a) *Por nacimiento.*—Se hará mediante «declaración jurada» complementaria del «cabeza de familia», con el visto bueno del «jefe de la casa», donde lo hubiere, y donde no, se justificará el alta bien por la certificación de nacimiento, bien por una declaración testifical.

b) *Por cambio de domicilio dentro del término municipal.*—Se acompañará a la petición del alta la certificación de baja referida al domicilio anterior, tanto si se trata del cambio de domicilio de una familia completa, como si es solo de alguno de sus miembros, refiriendo, como es natural, la petición del alta y el justificante de baja solamente a las personas a quienes afecte el cambio de domicilio.

c) *Por establecimiento en el término municipal procedente de otro Municipio.*—Como en el caso anterior, habrá de acompañarse a la petición de alta la certificación de baja expedida por la Oficina del Mu-



nicipio de procedencia, referidas, como antes se dice, a los individuos a quienes afecte el cambio.

d) *Petición de alta en el Censo por no haber realizado la inscripción en la fecha señalada.*—Deberá hacerse mediante la contestación de la oportuna «Declaración jurada», donde se harán constar todos los domicilios que el interesado hubiere tenido desde la formación del Censo, con el visto bueno de los «jefes de casa» correspondientes, debiendo acompañar, además, certificación de la Delegación del Municipio de que proceda,—cuando hubiere cambiado de residencia a partir de la iniciación del Censo—en la que se acredite que en aquél no figuraba inscrito.

**BAJAS:**

a) *Por defunción.*—Se tramitará a instancia del cabeza de familia correspondiente.

b) *Por cambio de domicilio dentro del término municipal.*—Se tramitará igualmente a instancia del interesado, expidiéndosele el justificante oportuno para solicitar el alta en el nuevo domicilio.

c) *Por ausentarse del término municipal.*—A instancia del interesado, la Delegación correspondiente tramitará la baja expidiendo, como el caso anterior, el justificante para solicitar el alta en el nuevo municipio.

Las altas y bajas que se produzcan, cuando sean parciales, se anotarán en las «declaraciones juradas» a quienes afecten. Cuando se trate de altas y bajas del total de la familia, dentro del término municipal, se incluirá la hoja en el lugar que le corresponde al nuevo domicilio. Y en el caso de ser baja definitiva en el Municipio el total de la familia, se separará la hoja del lugar en que se encontraba, conservándola, debidamente ordenada, en un Censo de bajas que se forme al efecto, para poder en cualquier momento, y a su vista, expedir las certificaciones que se soliciten.

Los jefes de casa, cuando tengan conocimiento de algún alta o baja que no se hubiere declarado, lo denunciarán a la Delegación respectiva para que adopte la resolución procedente y la Delegación, por su parte, podrá investigar la ocultación que de tales alteraciones se lleve a cabo.

Los señores Alcaldes recogerán, en estas Oficinas de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, las cartillas correspondientes a sus Municipios cuando para ello, por correo, reciban la correspondiente Orden.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 5155

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**CIRCULAR NÚM. 517**

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 57, de fecha 11 de los corrientes, ha dispuesto que en aclaración a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de Noviembre último («Boletín Oficial del Estado» número 336), reproducida por el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 6 del que cursa, se observen las siguientes normas:

1.º Los conocimientos que los interesados habrán de participar a las Delegaciones locales de Abastecimientos, conforme preceptúa el artículo 3.º de aquella Orden ministerial, serán presentados tan pronto como se realice la transacción y a lo sumo en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas de efectuarlo.

2.º Las Alcaldías, como Delegaciones locales de Abastecimientos, remitirán a los Servicios provincia-

les el ejemplar duplicado que a estos corresponde en el primer correo después de su presentación.

3.º Se considerará clandestina y como tal sujeta a las oportunas responsabilidades, la circulación de mercancías que tenga lugar en contravención a lo dispuesto en la presente Circular.

Lo que se hace público para la más exacta observancia.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. 5174

El Gobernador,

**José M.<sup>a</sup> Sentís.**

**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY de 24 de noviembre de 1939 ampliando la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción y régimen de viviendas protegidas, a las que hayan de construir los diferentes organismos oficiales.

La actividad desarrollada por distintos organismos oficiales exige, en casos excepcionales, la instalación de alojamientos para los funcionarios, empleados y trabajadores que prestan sus servicios al Estado.

En tales casos, el propio Estado, dando ejemplo de hacerse cargo de las necesidades sociales, ha de construir, por sí mismo, las viviendas de esos servidores suyos que no podrían, de otra forma, encontrar un hogar decoroso.

Creado el Instituto Nacional de la Vivienda para orientar e impulsar toda la actividad social que el Nuevo Estado ha de desenvolver en orden a la construcción de viviendas de renta reducida, y, teniendo este organismo montados sus servicios técnicos y administrativos para cumplir eficientemente su misión, puede y debe ser tal Instituto el que, como órgano especializado, oriente, dirija y vigile la construcción y régimen de tales viviendas, sin perjuicio de reglamentar, en cada caso, las condiciones especiales y determinar los créditos con los que han de costearse las obras.

Por ello, procede ampliar la actividad del Instituto a la construcción de tales viviendas.

En virtud de lo expuesto,

**DISPONGO:**

Artículo único. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ampliar su actividad en orden a la construcción y régimen de «Viviendas protegidas», a las que los diferentes organismos oficiales tengan que edificar para sus funcionarios, empleados u obreros, siempre que reúnan las condiciones establecidas por su Reglamento y Ordenanzas generales.

Se requerirá, en cada caso, acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Departamento respectivo, en cuyo acuerdo se determinará con cargo a qué créditos habrá de hacerse el gasto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DECRETO** de 7 de diciembre de 1939 ampliando el plazo de tres meses señalado por la Ley de 9 de septiembre de 1939, estableciendo determinados beneficios a favor de los propietarios de inmuebles dañados por la guerra para su reconstrucción.

La Ley de nueve de septiembre último y la Orden aclaratoria del Ministerio de la Gobernación, de fecha treinta del mismo mes, señalaban el plazo de tres meses, a partir de aquella fecha, para que los beneficios que se concedían en dichas disposiciones pudieran ser obtenidos por aquellos propietarios de inmuebles dañados por la guerra, que iniciaran, dentro de este plazo, los expedientes correspondientes de reconstrucción en la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

Dificultades de orden técnico en la determinación de los daños sufridos, ante el volumen de los mismos, obliga a ampliar prudencialmente el plazo señalado con objeto de no privar de su derecho a muchos propietarios que, contra su voluntad, no han podido incoar el oportuno expediente.

Por otra parte, los beneficios concedidos por dicha Ley deben alcanzar, asimismo, a aquellos inmuebles cuya reconstrucción ha sido iniciada con anterioridad a su publicación, pero hay que distinguir según se haya ésta efectuado antes o después del Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho, que señalaba las normas a que tenían que ajustarse la reconstrucción de toda clase de bienes dañados por la guerra o por la revolución marxista.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** El plazo de tres meses señalado en la Ley de nueve de septiembre último se considerará ampliado hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo segundo.** Los beneficios concedidos por dicha Ley se aplicarán igualmente a los propietarios que hayan iniciado la reconstrucción con anterioridad a la fecha de la publicación de aquélla, siempre que se cumplan estas condiciones:

a) Si la reconstrucción se ha iniciado con anterioridad a la publicación del Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho será requisito indispensable que pueda probarse, por los medios admitidos en Derecho, la cuantía de los daños sufridos, mediante la tramitación del oportuno expediente en las Comisiones Provinciales de la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

b) Si la reconstrucción se ha iniciado en fecha posterior, pero antes de la publicación de la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve será requisito indispensable que se hayan cumplido los trámites prevenidos en el citado Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,

**RAMÓN SERRANO SUÑER**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN** de 14 de diciembre de 1939 prohibiendo publicar, sin expresa autorización del Gobierno, los textos de la Ley de 7 de diciembre de 1939, relativa a la regulación del desbloqueo y de los reglamentos y normas que se dicten para su ejecución, así como anotaciones o comentarios a dichos textos.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 7 del mes corriente relativa a la regulación del desbloqueo, la precisión técnica de la materia, hace de necesidad evitar que, por la publicación de textos incorrectos o de comentarios o anotaciones precipitados o sin acierto, lejos de interpretarse exactamente sus disposiciones, se produzcan confusiones y errores en su inteligencia.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho de la vigente Ley de propiedad intelectual, queda prohibido publicar, sin expresa autorización del Gobierno, sueltos ni en colección, el texto de la Ley de 7 de diciembre de 1939 relativa a la regulación del desbloqueo y los de los Reglamentos y normas de todo orden que se dicten para su ejecución.

2.º Asimismo, se prohíbe publicar, sin la expresada autorización, anotaciones o comentarios a dichos textos o disposiciones.

3.º La autorización a que se refieren los anteriores preceptos se concederá, conforme al artículo catorce del Reglamento de la propiedad intelectual, por el Ministerio de Hacienda, que apreciará si las notas críticas, comentarios o anotaciones merecen este título, hacléndose constar en cada publicación, la fecha y origen de la autorización concedida.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

**LARRAZ**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**ORDEN** de 7 de diciembre de 1939 fijando la tasa de los vinos y alcoholes vínicos de la presente campaña de 1939-40.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de este Ministerio, de 30 de septiembre y 16 de noviembre últimos, dictando las normas para fijar los precios de la uva, vinos y alcoholes vínicos en la campaña actual;

Vistos los informes formulados por las Juntas Vitivinícolas Provinciales y las propuestas de las organizaciones nacionales que integran el Instituto Nacional del Vino;

Teniendo en cuenta el rendimiento de la uva, la cantidad y calidad de la cosecha de vinos y la probable producción de alcoholes, así como las necesidades más indispensables del mercado nacional y de nuestras exportaciones, y en uso de las facultades establecidas por el artículo 84 de la Ley de Vinos de 26 de mayo de 1933,

Se dispone:

1.º En la campaña vitivinícola de 1939-40 regirán los precios reguladores siguientes:

Mancha.—Provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo: vinos blancos, 4 pesetas, y vinos tintos, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro.

Extremadura.—Provincia de Badajoz: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Cáceres: zonas primera y segunda, 5 pesetas, y zona tercera, 3 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Aragón.—Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel: vinos de «Cariñena» y similares, 4 pesetas con 25 céntimos, y las demás clases, 4 pesetas por grado y hectolitro.

Navarra.—Provincia de Navarra: 4 pesetas por grado y hectolitro. Provincias de Vizcaya y Guipúzcoa: 60 pesetas hectolitro.

Levante.—Provincias de Alicante, Murcia y Castellón: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Valencia: vinos, «Requena-Utiel» y similares, 4 pesetas, y resto de la provincia, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Cataluña.—Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona: vinos «Priorato» y similares, 4 pesetas con 50 céntimos, y las demás clases, 4 pesetas con 10 céntimos por grado y hectolitro.

Baleares.—Provincia de Palma de Mallorca: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Castilla.—Provincias de León, Palencia, Valladolid y Zamora: 4 pesetas con 10 céntimos por grado y hectolitro. Provincias de Santander y Oviedo: 60 pesetas hectolitro.

Centro.—Provincias de Madrid, Salamanca, Soria, Segovia y Avila: clases corrientes, 4 pesetas con 25 céntimos, los procedentes de uvas «Albillo» y clases especiales similares, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro.

Galicia.—Provincia de Orense: zona de Orense-Valdeorras-Verín, 55 pesetas hectolitro; zona del Ribero, 65 pesetas hectolitro. Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, 50 pesetas hectolitro.

Canarias.—Provincias de las Palmás y Santa Cruz de Tenerife, 150 pesetas hectolitro para los vinos corrientes, y 200 pesetas para vinos «Moscatel» y especiales.

Rioja.—Provincia de Logroño: zona Rioja Especial, 60 pesetas hectolitro; zona Rioja Alta, 50 pesetas hectolitro, y zona Rioja Baja, 45 pesetas hectolitro. Provincia de Alava: zona primera, 55 pesetas hectolitro, y zona segunda, 65 pesetas hectolitro. Provincia de Burgos, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro.

Andalucía Oriental.—Provincia de Almería, 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Granada, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Jaén: zona primera, 5 pesetas por grado y hectolitro, y en la zona segunda, 4 pesetas con 25 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Málaga: 5 pesetas por grado y hectolitro.

Andalucía Occidental.—Provincia de Sevilla: zona primera, 6 pesetas por grado y hectolitro; zona segunda, tercera y cuarta, 5 pesetas por grado y hectolitro. Provincia de Córdoba: zona primera, 90 pesetas hectolitro; zona segunda, 75 pesetas hectolitro; zona tercera, 70 pesetas hectolitro, y zona cuarta, 55 pesetas hectolitro. Provincia de Huelva: 4 pesetas con 50 céntimos por grado y hectolitro. Provincia de Cádiz (Jerez de la Frontera): vinos de «Palomina-Albariza», 116 pesetas hectolitro; «Vidueño-Albarizas», 104 pesetas; «Palomina-Arenas»: 77 pesetas; «Vidueño-Arenas»: 60 pesetas; «Palomina-Barro», 89 pesetas, y

«Vidueño-Barros», 77 pesetas. Sanlúcar de Barrameda: «Albarizas», 105 pesetas, y de «Barros», 84 pesetas hectolitro. Puerto de Santa María: «Palomina-Albarizas», 116 pesetas; «Vidueño-Albarizas», 105 pesetas; «Palomina-Arenas», 78 pesetas; «Vidueño-Arenas», 70 pesetas hectolitro. Chipiona, Rota, Chiclana y Trebujena: «Palomina», 78 pesetas, y «Vidueño» 68 pesetas hectolitro. Resto de la provincia, 63 pesetas hectolitro.

Los indicados precios reguladores se entenderán para vinos en rama y en bodega de cosechero o elaborador, quedando excluidos los que se expidan, filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales del consumo o para la preparación de marcas, en cuyos casos podrán cotizarse hasta un 15 por 100, como máximo, sobre los vendidos en rama.

2.º Con el fin de que puedan estimarse las calidades, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo, se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios reguladores establecidos para cada clase en la zona o provincia respectiva.

Igualmente, a partir del mes de enero de 1940, y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo mensual del 0,70 por 100 sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

3.º El precio máximo de venta al detall para los vinos corrientes de 11 a 12 grados no podrá exceder de una peseta el litro, en las poblaciones donde se satisface un impuesto municipal de 10 pesetas por hectolitro, aumentándose o reduciéndose dichos precios en la misma cantidad para aquellas otras que tengan impuestos superiores o inferiores al indicado.

4.º El precio de los alcoholes neutros vínicos para la campaña 1939-40 no podrá exceder de 550 pesetas hectolitro en fábrica productora.

5.º A la vista de la producción probable de alcoholes neutros y desnatularizados de melazas se proveerán los consumos preferentes, necesidades militares y de exportación, así como los medios para impulsar la fabricación de alcoholes, llegándose también, en caso necesario, a la entrega de cupos obligatorios de vinos y alcoholes por los tenedores de los mismos, de acuerdo con la facultad establecida por el apartado 6.º de la Orden de 16 de noviembre último.

6.º Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 7 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de noviembre de 1939 aplazando la aprobación de los presupuestos de las Cámaras de la Propiedad Urbana para 1940 hasta 31 de marzo próximo.

Ilmo. Sr.: El Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, por el que se rigen las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, prescribe en su artículo 61 que los presupuestos anuales de estas Corporaciones se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo para que éste, antes del 31 de diciembre, dicte su resolución; y añade que, si transcurrida esta fecha no hubiese recaído acuerdo, se considerarán aprobados.

Se han advertido en muchos de ellos deficiencias e incumplimiento de preceptos reglamentarios, que obligan a tal número de rectificaciones, que sería difícil llegar a su aprobación en lo que resta de año y, como por otra parte está en estudio la reforma de la legislación vigente sobre Cámaras de la Propiedad Urbana que, seguramente, ha de afectar a su régimen económico,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Dejar en suspenso transitoriamente el artículo 61 del Decreto-Ley número 870 de 6 de mayo de 1927, aplazando la aprobación de los presupuestos de las Cámaras de la Propiedad Urbana que habían de regir durante el año 1940 hasta 31 de marzo próximo.

Segundo. Durante el primer trimestre de 1940 regirán los presupuestos que fueron aprobados para el ejercicio de 1936 en el año 1935, omitiendo las partidas referentes a gastos de representación, dietas, premios y subvenciones, representación en Madrid, en los que se consignare, y aquellas otras que no respondan a necesidades imprescindibles.

Tercero. Hechas estas rectificaciones, las Cámaras remitirán con toda rapidez un ejemplar del respectivo presupuesto al Servicio correspondiente para su examen y archivo, si no hubiere que hacer observación alguna sobre ellos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuarto. Aquellas Cámaras que, por los efectos de la dominación «roja», tuvieran destruida su documentación y no pudieran reproducir el presupuesto aprobado para el ejercicio de 1936, lo comunicarán a este Ministerio, enviando dos ejemplares del proyecto de presupuesto para el trimestre de 1940, que si reúne las condiciones señaladas en el artículo segundo, será aprobado inmediatamente.

Por esta Subsecretaría se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento o aclaración de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de diciembre de 1939 dejando en suspenso la aplicación de la escala semanal prevista en el artículo 16 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 para la determinación de los subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: En la organización reglamentaria del régimen obligatorio de subsidios familiares establecido por Ley de 18 de julio de 1938, se determina que el pago de los subsidios correspondientes se efectuará por períodos mensuales, semanales o por días, según el número de jornadas trabajadas.

La aplicación rigurosa de este precepto, en cuanto a la vigencia de la escala semanal, viene causando numerosas dificultades en el funcionamiento de los servicios administrativos de la Caja Nacional. Por una parte, como la determinación de la escala de subsidios ha de efectuarse según los distintos períodos de trabajo, se produce constantemente el hecho de que subsidiados con igual número de beneficiarios y de días de trabajo, perciben subsidio diferente, lo que es contrario al espíritu de equidad que inspira la Ley y recoge el artículo 12 de su Reglamento. Son también numerosas las empresas que tienen estable-

cido el pago de sus jornales por quincenas, y otras, a su vez, que comienzan las semanas en días diferentes a los lunes, circunstancias que dan lugar a múltiples dudas y confusiones y producen un manifiesto entorpecimiento en la contabilidad patronal.

Frente a las dificultades anotadas, la supresión de la escala semanal restablecería el principio de unidad del Régimen, igualando en beneficio de los trabajadores la cuantía del subsidio que les está atribuido, simplificando notablemente los trabajos administrativos de la Caja Nacional y los asignados a las empresas, especialmente a las acogidas al sistema de pago autorizado o sometidas al régimen de tal impuesto.

En vista de lo expuesto y haciendo uso de la autorización concedida por la séptima disposición transitoria del Reglamento de 20 de octubre de 1938,

Este Ministerio ha dispuesto quede en suspenso la aplicación de la escala semanal prevista en el artículo 16 del Reglamento de 20 de octubre de 1938 para la determinación de los subsidios familiares correspondientes a los trabajadores, aplicándose exclusivamente la mensual para los que trabajen más de veintitrés días al mes o la diaria para los que no completen el expresado tiempo.

Esta disposición comenzará a regir el día primero del mes de enero próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 7 de diciembre de 1939 dictando normas para la aplicación de la Ley de 23 de septiembre último sobre subsidios de viudedad y orfandad a los familiares de los obreros fallecidos inscritos en el régimen de protección a las familias de los trabajadores.

Ilmo. Sr.: La Ley de 23 de septiembre último para completar el régimen de protección a las familias de los trabajadores, creó los subsidios de viudedad y orfandad atribuidos a los familiares de los obreros fallecidos que hubiesen estado inscritos en el expresado régimen, y, a la vez, extendió los subsidios familiares a las trabajadoras viudas con un solo hijo, y a los obreros que, siendo huérfanos de padre, tengan a su cargo familiares en determinadas condiciones. Para la aplicación de la nueva disposición a los distintos casos previstos, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre último, comprenden los siguientes casos:

- a) Subsidio de viudedad, atribuidos a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.
- b) Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre menores de catorce años, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de subsidios familiares.

Artículo 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares, conforme a la Ley de referencia, como ampliación del régimen establecido por la de 18 de julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Las trabajadoras en activo que se hallen en es-

tado de viudez y tengan a su cargo un solo hijo, menor de catorce años.

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

*Subsidio de viudedad.*

Artículo 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que tenga a su cargo y en su hogar, tengan el carácter de subsidiados.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiario, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno; nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta Declaración que ni la interesada ni los hijos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensión o bienes de fortuna que la permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Artículo 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la Declaración de familia:

1.º Certificado de defunción del marido.

2.º La Declaración de familia del causante o testimonio equivalente, por la que se le reconoció como subsidiado, en los casos de viuda con dos o más hijos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o con un solo hijo.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a cien pesetas anuales.

Artículo 6.º El subsidio de viudedad se devengará en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre último, desde el día 8 de octubre siguiente, fecha de su promulgación. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

En todo caso, el subsidio se abonará, por mensualidades vencidas, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Artículo 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

	Pesetas mensuales
Viudas sin hijos.....	25
Viudas con un solo hijo....	45
Viudas con dos hijos.....	55
Por cada hijo más que exceda de dos.....	10

Artículo 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

Artículo 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones prevenidas por la Ley.

Artículo 10. El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo 3.º de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del Régimen general.

*Subsidio de orfandad*

Artículo 11. Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º, precisan las mismas condiciones previstas en los apartados primero, tercero y cuarto del artículo 3.º de esta Orden, y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Artículo 12. Los huérfanos de padre y madre acogidos en asilos o establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares, no podrán considerarse como beneficiarios del Régimen.

Artículo 13. El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de Orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la Declaración jurada de familia, suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios, y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo 4.º e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

1.º Certificado de defunción de los padres.

2.º Declaración de familia, del padre difunto, o en otro caso, certificado del empresario o patrono justificativo de la inscripción del causante en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

3.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la Declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo 6.º para los casos de viudas y, además, cuando se extingan, por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Artículo 14. Las cuotas del Subsidio de Orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

	Pesetas mensuales
Un huérfano .....	25
Dos huérfanos .....	45
Por cada huérfano más que exceda de dos..	10

Artículo 15. El subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Artículo 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio, cuando

todos o alguno de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre, y sea, a su vez subsidiada titular o directa del Régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

*Subsidio familiar a viudas y huérfanos trabajadores.*

Artículo 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada en este caso será la misma establecida para la percepción del Subsidio familiar en la Ley de 18 de julio de 1938, para los trabajadores con dos hijos.

Artículo 19. Igualmente se extienden los beneficios del Subsidio familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que se siguen:

1.º Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.

2.º Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.

3.º Que los huérfanos tengan menos de catorce años y la madre más de cincuenta años.

La escala de aplicación aplicable a estos trabajadores, para la percepción de la cuota, será asimismo la establecida en la Ley de 18 de julio de 1938, ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Artículo 21. Se seguirá, para la obtención de estos beneficios, el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de octubre de 1938, y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad u orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

*Subsidio de Escolaridad*

Artículo 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan, una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo primero de esta Orden.

2.ª Que tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad; y

3.ª Que se encuentren cursando estudios, con aprovechamiento, en Centros oficiales de Enseñanza media o de Formación profesional.

Artículo 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Documento acreditativo de ser beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.

3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado con aprovechamiento los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Artículo 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Artículo 25. Para seguir disfrutando el Subsidio escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

*Requisitos generales*

Artículo 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos, la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente Declaración de familia.

Artículo 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Artículo 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las Leyes de 18 de julio de 1938 y primero de septiembre último, excluyen el cobro de los de viudedad u orfandad.

Artículo 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar, en todo momento, la veracidad de las Declaraciones de familia, y, en los casos de duda, pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Artículo 30. La falsedad en las solicitudes o Declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio.

La falta de comunicación de las variaciones ocurridas que influyan en la cuantía de la cuota, serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Artículo 31. Prescribirá el derecho a pensión por el transcurso de un año; desde el día del fallecimiento del asegurado.

Artículo 32. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios o que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanen de esta disposición, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Artículo 33. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

## Junta provincial de Beneficencia

### “Plato único”

En cumplimiento de Circular del Ministerio de la Gobernación, se ordena a todos los señores Alcaldes de esta provincia, que en los últimos diez días del mes en curso, procedan al cobro de la suscripción de «Plato Único», a fin de que el último día del presente año se encuentren, sin excusa ni pretexto alguno, en esta Junta provincial de Beneficencia (Gobierno Civil), las relaciones de la mencionada suscripción, e ingresado en la Sucursal del Banco de España en Guadalajara, en la cuenta corriente denominada Fondo de Protección Benéfico Social, el importe total de la recaudación.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y más exacto cumplimiento, bajo las sanciones correspondientes.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López. 6289

## Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de Guadalajara

### CIRCULAR

#### *Subsidio al Combatiente*

Se pone en conocimiento de las Comisiones locales, que por Orden telegráfica de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, queda en suspenso, por ahora y hasta nueva orden, la ejecución de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Circular número 6161, inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia, de fecha 14 del corriente, que dice:

«Los licenciados que dentro de los primeros cuarenta días de su licenciamiento, no hayan solicitado subsidio como ex-combatientes, pierden el derecho a él por analogía con lo dispuesto en el apartado B), artículo 4.º del Decreto; procederán, por consiguiente, a eliminar de los padrones a los individuos comprendidos dentro de este caso.»

Guadalajara 14 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. D., El Secretario, Gerardo Armengol. 6254

## Comisión provincial del Curtido de Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los guarnicioneros de esta provincia, que esta Comisión tiene a su disposición gran cantidad de cuero y que pueden pasar a recoger la cantidad que les corresponda desde el día 18 al día 25 del corriente mes, en el depósito de la misma, calle Dr. Mayoral, número 3.

Asimismo pueden venir también todos los zapateros del partido de Cogolludo a recoger la suela que les corresponda y durante el mismo plazo que los guarnicioneros.

Se ruega a los señores Secretarios se lo comuniquen por algún medio a los interesados.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por la Comisión: El Secretario, Francisco Nicolás. 6256

## JUNTA PROVINCIAL DE DETASAS

A partir del día 15 de los corrientes, ha quedado instalada en el local de la Cámara de Comercio de esta Capital (calle del Generalísimo Franco), la JUNTA PROVINCIAL DE DETASAS, organismo encargado, en virtud de las disposiciones vigentes, de dirimir cuantas reclamaciones se susciten entre el público y las Empresas concesionarias de ferrocarriles y de los transportes mecánicos por carretera que afectan a esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular para todos aquellos señores usuarios del ferrocarril y de las líneas de transportes mecánicos por carretera que tengan pendientes de resolución asuntos derivados del contrato de transporte.

HORAS DE OFICINA: DE 16 h. A 19 h.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria. - El Secretario, ilegible. 6286

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

### SIGUENZA.—Edicto

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 20 de 1938, por tentativa de suicidio, se cita a ELVIRA CLAUDIO BELLO, perjudicada, de ignorado paradero, para que en término de quince días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Sigüenza a prestar declaración; apercibiéndola que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sigüenza a 9 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción accidental, Antonio Ortega.—El Secretario, José G.ª Asenjo.

### JUZGADO MILITAR PERMANENTE

#### = Requisitoria =

Por la presente, cito y emplazo de comparecencia ante este Juzgado Militar, sito en el Palacio del Conde de Romanones, en esta Capital, a Toribio Díaz, Constantino (a) El Galleguito, vecino de Matillas; a Francisco Garbajosa y Alberto Díaz, cuya comparecencia tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la inserción en el «B. O.» para responder de los cargos que contra dichos individuos se formulan en el sumarísimo que les instruyo con el número 2397 de este año; apercibiéndoles que, de no comparecer, serán declarados rebeldes.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Militar, Angel Rodríguez.